



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0710-TRA-PI**

**Solicitud de patente por la vía del PCT para la invención VACUNA CONTRA EL HPV**

**Patentes, dibujos y modelos**

**Glaxosmithkline Biologicals S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2011-0117)**

## ***VOTO N° 414-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas diez minutos del doce de abril de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado de la empresa Glaxosmithkline Biologicals S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de Bélgica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas veintitrés minutos del trece de julio de dos mil once.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de marzo de dos mil once, el Licenciado Calderón Cartín, siguiendo los cánones establecidos por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el otorgamiento de la categoría de patente para la invención denominada VACUNA CONTRA EL HPV.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas veintitrés minutos del trece de julio de dos mil once, declaró desistida la solicitud ordenando el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil once, el Licenciado Calderón Cartín interpuso recurso de apelación en su contra.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En su resolución final, el Registro de la Propiedad Industrial declara desistida la solicitud por no haberse cumplido extremos prevenidos en el plazo otorgado. Por su parte, el apelante indica que el escrito se presentó en tiempo, y la documentación dentro del tercer día posterior de acuerdo a la Ley de Notificaciones Judiciales.



**TERCERO. SOBRE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTES DE INVENCIÓN.** El marco jurídico por el cual se rigen las formalidades de la solicitud de patente para una invención se encuentra establecidas principalmente en los artículos 6 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 (en adelante, Ley de Patentes) y 5 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J (en adelante, Reglamento). Allí están contenidos los requisitos que deben de acompañar a toda solicitud de esta naturaleza, entendiéndose que la presentación de la solicitud con toda la documentación requerida es la forma normal y regular que se prevé para ello; ahora bien, también en la Ley de Patentes se previene la anormal situación en la cual la solicitud se presenta sin alguno de los requisitos, siendo dicha situación extraordinaria resuelta a través del otorgamiento de un plazo para cumplir, el cual en este caso fue originalmente otorgado por dos meses, según resolución de las once horas tres minutos del nueve de mayo de dos mil once (folio 14). Sobre el cumplimiento de las prevenciones, este Tribunal ha indicado:

“...la carga procesal es un imperativo jurídico, porque determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado (imperativo del propio interés), quedando sujeta a una **prevención, apercibimiento o advertencia** para el caso de que no la cumpla en el tiempo dado. De tal manera, la carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto gravado, en tanto su inobservancia –una vez hecha la **prevención** respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir con lo prevenido, en cuyo caso debe quedar claro que el juzgador no puede suplir lo omitido por la parte contumaz (subrogándose en la actividad echada de menos de esa parte), porque toda carga procesal está prevista para el beneficio propio



de la parte frente al procedimiento, y porque de no realizarse, tal omisión sólo perjudicaría al omiso.” (**Voto N° 015-2008 de las doce horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil ocho**, negritas y subrayados del original)

Así, en el presente caso, ante la contestación parcial y fuera del plazo establecido para ello, se impone tener por desistida la solicitud de acuerdo al artículo 9 inciso 2) de la Ley de Patentes, no siendo de recibo los argumentos planteados por el apelante, ya que el plazo para aportar la documentación que se previene tiene una fecha cierta de expiración. Asimismo, no encontramos en el artículo 12 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687, norma alguna que permita la presentación de documentos en forma posterior al vencimiento de un plazo, dicha norma tan solo expresa el permiso de utilizar medios electrónicos para la presentación, sin que en ella se indique nada sobre un plazo de tres días posterior al envío del fax para aportar documentación adicional. Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la cual en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Cristian Calderón Cartín representando a la empresa Glaxosmithkline Biologicals S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas veintitrés minutos del trece de julio de dos mil once, la



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortíz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

### **SOLICITUD DEFECTUOSA DE LA PATENTE**

**TG: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE**

**TNR: 00.59.90**